



"Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

El Subdirector de Autoridad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N°000247 del 02 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución DGL No. 000821 del 01 de Noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, otorgó Licencia Ambiental Temporal al señor RUBEN DARIO ORTÍZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608 expedida en Aguada-Santander, para la formalización minera del código o placa NET 09061 para la "EXPLORACIÓN DE CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES" localizados en jurisdicción de los Municipios de la Aguada y San Benito, departamento de Santander.

La Subdirección de Autoridad Ambiental - CAS, ordenó visita de seguimiento a la licencia ambiental, temporal para la formalización minera del código o placa minera NET 09061 en los municipios de Aguada y San Benito en el departamento de Santander, y como resultado se emitió el **Concepto Técnico SAA. 1496.2024 - 11-10-2024** del cual se transcribe el siguiente aparte de interés:

(...) **"INFORME DE VISITA"**

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente Concepto Técnico de seguimiento ambiental es la verificación de las obligaciones establecidas mediante Resolución DGL No. 000821 del 01 de Noviembre de 2023 y el seguimiento al cumplimiento ambiental de los programas del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CAS, para el proyecto de "EXPLORACIÓN DE CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES" localizados en jurisdicción de los Municipios de la Aguada y San Benito, departamento de Santander.

ESTADO DEL PROYECTO

Para la visita de inspección ocular por el área del proyecto de explotación ubicada en jurisdicción de Aguada y San Benito, se contó con la presencia del señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.568.608 expedida en Aguada-Santander, titular de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización Minera del código o placa NET 09061, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, mediante la Resolución DGL No. 000821 de 01 de noviembre de 2023.

Objetivo del Proyecto

El proyecto tiene como objeto la "EXPLORACIÓN DE CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES" localizados en jurisdicción de los Municipios de la Aguada y San Benito, departamento de Santander, con Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023 por la Autoridad Ambiental competente en este caso la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS.

Localización

El proyecto de exploración y explotación se encuentra ubicado en el área aprobada para el contrato de formalización Minera del código o placa NET 09061, a esta zona se llega por vía carretable, la cual se desprende desde el casco urbano de Aguada, hacia el Municipio de San Benito, por el cual se avanza una distancia aproximada de 7 km, y su mantenimiento normalmente está a cargo del municipio de Aguada.

Infraestructura, obras y actividades

La inspección ocular se inicia con el acompañamiento del titular el señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, quien nos explica que tienen 4 frentes de explotación, dos frentes inactivos y 2 activos, durante el trayecto no se encuentran obras y/o construcciones que indiquen que han sido utilizados como campamentos en los frentes de explotación.

Infraestructura vial:

CAS. GOV.CO





La vía de acceso hacia la licencia de explotación para la formalización Minera del código o placa **NET 09061**, se encuentra en buenas condiciones, sin embargo, se deja claro que el mantenimiento de la vía está a cargo del Municipio de la Aguada.

En la visita de inspección ocular se aprecia un frente en cual se evidencia que realizan actividades de explotación con maquinaria bajo las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077, ahí se evidencia; un compresor, una trituradora, una retroexcavadora; también se aprecia una construcción en mampostería, con bloque cerámico (Sin revestimiento o frisar), es una construcción de un nivel de una sola planta, tipo cobertizo o bodega pequeña, la cual cuenta con un ancho de 3.50 a 4 metros y un alto de 2.5 a 2.8 metros, parece estar en condiciones aceptables, presenta un deterioro por la exposición a la intemperie y la falta de mantenimiento (Vegetación en crecimiento sobre la estructura).

Durante el recorrido dentro del área del título Minero NET 09061, se encuentra un frente de explotación con Maquinaria y Trituradora a lo cual se le pregunta al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, y él nos expresa que esa Maquinaria pertenece al Municipio de la Aguada y que el material es traído de otro lugar, y el solo dio permiso para ser utilizado como acopio de material para arreglar vías, a lo cual se le deja claro que no es material traído de otros lugares ya que se evidencia explotación de material en sitio por lo cual se está realizando actividades de explotación en el lugar según la inspección ocular.

Continuamos con el recorrido hacia el frente 1 y 2 en las coordenadas N: 6.16322648 W: 73.49131463, y N: 6.1567866 W: 73.49741711, los cuales están inactivos, por lo que nos expresa el señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, que los tienen inactivos ya que la Licencia Ambiental Temporal fue otorgada con un método de Explotación Manual, para ellos es difícil el acceso a los frentes sin el uso de Maquinaria Amarilla.

Continuamos con el recorrido hacia el frente 3 y 4 en las coordenadas N: 6.15480214 W: 73.50876638, y N: 6.15475735 W: 73.5090771, los cuales están activos y nos expresa el señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, que la explotación de estos dos frentes no es frecuente por lo difícil y demorado en la actividad de Explotación Manual (pica, pala y azadón), por lo que se dificulta conseguir personal para esta actividad.

ESTADO DE AVANCE

Medio Abiótico

En cumplimiento al seguimiento y control a la Licencia Ambiental, se llevó a cabo la visita de inspección ocular en acompañamiento del señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, titular minero NET 09061, en la visita de inspección ocular No se evidencian actividades de trabajos mineros dentro del título de explotación de interés, así como tampoco presencia de trabajadores en ninguno de los frentes antes mencionados.

Medio Biótico

Según lo observado en la visita, no se evidenció algún tipo de afectación ambiental, esto por la poca actividad de explotación tanto en los dos frentes activos como en los dos frentes inactivos, esto debido a que la cantidad de material extraído de los frentes que están actualmente activos no es a gran escala y la extracción de material es esporádica.

Medio Socioeconómico

Manifiesta el señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA que no ha había ningún tipo de quejas por actividad de explotación, adicional en la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, no reposa alguna queja sobre este título minero.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

Concesión de aguas superficiales: No aplica.

Permiso de vertimientos. No aplica.

Permiso de Ocupación de Cauce. No aplica.

Permiso de Aprovechamiento forestal. No aplica.

Permiso de Emisiones atmosféricas. No aplica.

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

cas.gov.co





Plan de Manejo Ambiental
Estado de cumplimiento de los programas e impactos atendidos en el Plan de Manejo Ambiental.

Programa De Gestión Social

FICHA 1. PGS 01 PROGRAMA DE GESTION SOCIAL			
COMPONENTE			CONSIDERACIONES
Ficha 1 PSG 01. Programa de información, comunicación participación comunitaria, atención de quejas y reclamos de la comunidad. - Llevar el registro correspondiente en libros y en consecutivo por orden cronológico de documentos de quejas y reclamos. - Practicar visitas técnicas a los sitios afectados a fin de evaluar y corroborar los motivos de las quejas y reclamos y proponer las medidas correctivas. - Dar respuesta adecuada y oportuna en un tiempo no mayor a 15 días a las quejas o reclamos presentados por la comunidad y partes interesadas haciendo un			En la revisión documental al expediente 094-2022 no se encontraron informes de interventoría ambiental ICA, por lo que se le solicita al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608 expedida en Aguada-Santander que presente dichos informes. Por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento de la Ficha 1 PSG 01 del plan de manejo ambiental. Durante la visita de seguimiento se evidenció que dentro del área de la licencia no se encontró personal realizando labores de explotación, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento al programa, sin embargo, el señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, manifiesta que no se han presentado quejas por ningún miembro de la comunidad.
consolidado de los mismos y de sus respuestas. - Hacer seguimiento y control al procedimiento de atención de las quejas y reclamos. - Realizar vigilancia continua el cumplimiento a la correcta ejecución de los procesos y procedimientos que hacen parte de la operación del proyecto evitando así por desconocimiento de estas se cause afectaciones a terceros.			
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS
SI	NO	N/A	INFORMAR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA que cuando inicien labores de explotación deben dar total cumplimiento a la ficha 1 del plan de manejo ambiental contemplada en la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023.
		X	

CAS.GOV.CO





FICHA 2. PGS 01 PROGRAMA DE GESTION SOCIAL			
COMPONENTE			CONSIDERACIONES
Ficha 2 PSG 01. Programa de vinculación manejo y capacitación mano de obra.			En la revisión documental al expediente 094-2022 no se encontraron informes de interventoría ambiental ICA, por lo que se le solicita al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608 expedida en Aguada-Santander que presente dichos informes.
- Realizar charlas a los trabajadores sobre el manejo de los recursos naturales, seguridad, salud ocupacional referentes a la actividad minera y de tipo social. - Realizar exámenes médicos ocupacionales de ingreso periódicos y de retiro para determinar las condiciones de salud de todos los trabajadores. - En los centros de trabajo se encuentra de manera permanente para prestar primeros auxilios con (camilla, botiquín, inmovilizadores para cuello, extremidades inferiores, y superiores agua destilada, solución salina, apósitos de diferente tamaños, Gasa, guantes, quirúrgicos y Isodine, copitos, aplicadores, vendas elásticas, Micropore, curas, baja lenguas, agua oxigenada, tijeras, jabón desinfectante, linterna) y todos los demás elementos que sean necesarios.			Por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento de la Ficha 2 PSG 01 del plan de manejo ambiental.
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS
SI	NO	N/A	INFORMAR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA que cuando inicien labores de explotación deben dar total cumplimiento a la ficha 2 del plan de manejo ambiental contemplada en la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023.
		X	
MEDIO FISICO			
COMPONENTE			CONSIDERACIONES
Ficha PMAG 03: Manejo De Aguas			Durante la visita de seguimiento se evidenció que

Activar Windows
Vea Configuración

CAS.gov.co





Lluvias, Escorrentía y vertimientos. • Construir estructuras temporales y/o permanentes de captación y canalización de las aguas lluvias, como cunetas perimetrales y zanjas de coronación cuya pendiente y descoles se establecerán en dirección hacia los drenajes naturales. • Las zanjas de coronación se construirán en la parte superior de los frentes mineros (canteras) para captar el agua de escorrentía y encausarla fuera del área de trabajo, evitando así su entrada al interior de los frentes de explotación. • Las lagunas o balsas de sedimentación serán las ultimas estructuras que se disponen en la cadena de control de las aguas de escorrentía, que permitan decantar los sólidos que arrastran en suspensión y posibilitar el almacenamiento de este material hasta que se realice la limpieza de dicha estructura. • Se debe contar con baterías sanitarias portátiles, las cuales serian contratadas con empresas especializadas que cuenten con el permiso para su funcionamiento y disposición final de vertimientos domésticos, en caso de mayor requerimiento de personal.			dentro del área de la licencia no hay labores de explotación, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento al programa de Manejo de aguas lluvias y escorrentía construcción, manejo, mantenimiento de canales perimetrales establecido dentro del Plan de Manejo Ambiental. Sin embargo, en los dos frentes de explotación activos no se evidenciaron zanjas de coronación y/o canalización de aguas lluvias que den cumplimiento a esta ficha del plan de manejo ambiental. El señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, debe presentar informes de interventoría ambiental anualmente; sin embargo, dentro del expediente no reposa a la fecha ningún ICA.		
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS		
SI	NO	N/A	REQUERIR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, para que realice las actividades encaminadas al cumplimiento de la Ficha PMAG 03, en los frentes 3 y 4 los cuales están actualmente activos.		
	X		INFORMAR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA que cuando inicien labores de explotación deben dar total cumplimiento a la ficha 3 del plan de manejo ambiental contemplada en la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023.		
MEDIO FISICO					
COMPONENTE			CONSIDERACIONES		
Ficha 4. Programa de manejo y control de material particulado, emisiones de gases y ruido. • Cubrir los depósitos de material explotado con plásticos o lonas para evitar la emisión de partículas por efecto de las corrientes de aire. • Garantizar el buen estado técnico-mecánico y de mantenimiento de			Durante la visita de seguimiento se evidenció que dentro del área de la licencia no hay labores de explotación, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento al Programa de manejo y control de material particulado, emisiones de gases y ruido. establecido dentro del Plan de Manejo Ambiental. Durante el desarrollo de la visita, solo se encontró una planta trituradora, retroexcavadora, a lo cual el señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA manifiesta que no es de		

Activar Wind
Ve a Configuración

CAS.GOV.CO





los vehículos, maquinaria y equipo que labora en el proyecto, para minimizar la emisión de gases de escape durante su funcionamiento. • Deberá presentar el certificado vigente de emisiones de gases y la revisión técnico-mecánica a todos los vehículos vinculados en el desarrollo del proyecto. • Realizar mantenimiento periódico a los motores de combustión interna para minimizar las emisiones de gases (planta de trituración-motor). • Los vehículos destinados al transporte de material deben cumplir lo estipulado en la resolución No. 541 de 1994 expedida por el ministerio del medio ambiente. • La carga transportada será cubierta con lonas para evitar emisiones fugitivas. La cobertura será de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y estará sujeta firmemente a las paredes exteriores del platón. • Abastecimiento y almacenamiento de combustible. • Contar como mínimo con un equipo de control de incendios (extintor de 20 libras multipropósito). • Realizar el mantenimiento periódico a la planta de trituración. • Prohibir el uso de bocinas, pitos o artefacto que generen ruidos. Solo se aceptará el ruido que se genere en el encendido y operación de la trituradora. • Ejecutar mantenimiento a los equipos que operan en las labores mineras.			actividades realizadas por él y que la maquinaria no es del él y que dicha maquinaria pertenece al municipio de la Aguada. En los dos frentes activos no se encontró nada referente a maquinaria ya que el método aprobado para la explotación en la licencia ambiental temporal es método manual (pica, pala y azadón). Por lo que en la visita de inspección ocular no se pudo verificar el cumplimiento de esta ficha.								
NIVEL DE CUMPLIMIENTO <table><tr><th>SI</th><th>NO</th><th>N/A</th></tr><tr><td></td><td></td><td>X</td></tr></table>			SI	NO	N/A			X	REQUERIMIENTOS REQUERIR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, para que presente a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la autorización y debidos permisos para las actividades que se están realizando con (Maquinaria Amarilla, trituradora), dentro del área del título minero NET 09061. REQUERIR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, para que suspenda actividades realizadas con Maquinaria Amarilla y uso de la trituradora que están ubicadas en las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077, que están dentro del área del título minero NET 09061, ya que la Licencia Ambiental Temporal otorgada es para		
SI	NO	N/A									
		X									

Activar Wind
No a Configuración

CAS.gov.co





		explotación manual (pica, pala y azadón); que de continuar con dichas actividades se iniciará un proceso sancionatorio por parte de la entidad competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
--	--	--

MEDIO FISICO		
COMPONENTE		CONSIDERACIONES
Ficha 4. Programa Manejo Y Disposición Final de Residuos Sólidos Domésticos Y Especiales. • Contar con recipientes adecuados para separación en la fuente y almacenamiento de los residuos sólidos, estos recipientes deben estar debidamente etiquetados y ubicados en lugares visibles de fácil acceso y protegidos de la luz y la lluvia. • Transportar los residuos solidos hasta la zona urbana de San Benito y Aguada, a través de la empresa prestadora de servicios públicos del Municipio. • Kit ecológico en cada uno de los frentes de explotación o campamentos, con el fin de evitar presencia de plagas o animales. • Los residuos peligrosos que se llegasen a generar (filtros, residuos impregnados en aceites, y demás residuos generados dentro de esta categoría), serán recolectados en los frentes de obra y entregados a las empresas gestoras que cuentan con todos los permisos.		Durante la visita de seguimiento se evidenció que dentro del área de la licencia no hay labores de explotación, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento al programa de Programa Manejo Y Disposición Final de Residuos Sólidos Domésticos Y Especiales, dentro del Plan de Manejo Ambiental. El señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, debe presentar informes de interventoría ambiental anualmente; sin embargo, dentro del expediente no reposa a la fecha ningún ICA. Sin embargo, en los dos frentes activos no se evidencia el cumplimiento a esta ficha.
NIVEL DE CUMPLIMIENTO		REQUERIMIENTOS
SI	NO	REQUERIR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, para que de cumplimiento con lo establecido en la Ficha 4. Programa Manejo Y Disposición Final de Residuos Sólidos Domésticos Y Especiales en los dos frentes de explotación activos. REQUERIR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, para que al momento de dar inicio de actividades de explotación informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para realizar el respectivo seguimiento a la licencia ambiental.
	X	

CAS GOV.CO



MEDIO BIOTICO

COMPONENTE	CONSIDERACIONES
------------	-----------------



Ficha 6. Programa De Manejo de Suelo Y Recuperación de Áreas Intervenidas. - Se debe remover la mínima cantidad de suelo requerida por el diseño minero. - La remoción de suelo debe hacerse preferiblemente en época de verano, evitando así la exposición prolongada la acción erosiva de la lluvia. - El horizonte de suelo orgánico por ser más fértil debe ser removido de forma individual y cuidadoso con el objeto de preservar este material para su posterior utilización cuando se haga la restauración del área afectada. - Recuperación de áreas intervenidas (empradización).			Durante la visita de seguimiento se evidenció que dentro del área de la licencia no hay labores de explotación, por lo tanto, no se pudo verificar el cumplimiento al Programa De Manejo de Suelo Y Recuperación de Áreas Intervenidas establecido dentro del Plan de Manejo Ambiental. Sin embargo, no se evidenciaron afectaciones a causa del incumplimiento a dicho programa. Durante la visita no se observo ninguna actividad de empradización. El señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, debe presentar informes de interventoría ambiental anualmente; sin embargo, dentro del expediente no reposa a la fecha ningún ICA.
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS REQUERIR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA , para que al momento de dar inicio de actividades de explotación informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para realizar el respectivo seguimiento a la licencia ambiental.
SI	NO X	N/A	

COMPONENTE		CONSIDERACIONES
Ficha 7. Programa de Señalización de Frentes Mineros y Seguridad Industrial. Señalización informativa, preventiva, reglamentaria o restrictiva, en los diferentes frentes o zonas mineras, como son zona de extracción, vías internas y externas, acopios y área de trituradora.		Durante la visita de seguimiento no se evidenció dentro del área de la licencia ningún tipo de señalización, por lo tanto, no están dando cumplimiento al Programa de Señalización de Frentes Mineros y Seguridad Industrial establecido dentro del Plan de Manejo Ambiental. El señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA, debe presentar informes de interventoría ambiental anualmente; sin embargo, dentro del expediente no reposa a la fecha ningún ICA.
NIVEL DE CUMPLIMIENTO		REQUERIMIENTOS REQUERIR: al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA , para que al momento de dar inicio de actividades de explotación informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para realizar el respectivo seguimiento a la licencia ambiental.
SI	NO X	

Plan de Monitoreo y Seguimiento

Plan de cierre y Abandono de la actividad Minera:

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

Plan de Inversión del 1%: No aplica.

ANALISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS: No aplica

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAS.GOV.CO





Resolución DGL No. 000821 de 01 de noviembre de 2023.

OBLIGACION	CARACTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO QUINTO: REQUERIR al señor RUBÉN DARÍO SILVA ORTIZ , que deberá incorporar las respectivas solicitudes de permisos menores en el trámite de licencia ambiental global, entregando los estudios y documentos señalados como anexos de los formularios únicos de estos permisos y atendiendo los términos de referencia aplicados según el tamaño del proyecto y la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (2018) expedida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.	Temporal / Permanente P	SI/NO/NA NO	SI/NO SI
Consideraciones: Una vez realizada la revisión documental, en el expediente 094-2022 no se encontró información que soporte el cumplimiento a este requerimiento.			
OBLIGACION	CARACTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR al señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA para que procuren la conservación y protección de las especies florísticas y faunísticas silvestres, evitando la casa sustracción o ingreso a especies animales, así como la destrucción de nichos ecológicos que sirvan de refugios para los especímenes de la fauna silvestre; en caso de encontrarse o afectar sus nidos o nichos estos deben ser rescatados con el fin de ser valorados tratados y determinar su disposición final.	Temporal / Permanente P	SI/NO/NA N/A	SI/NO SI
Consideraciones: Una vez realizada la visita de inspección ocular, no se encuentran realizando actividades de explotación minera, y donde se ha extraído material en los frentes 3 y 4, no se evidencia de afectación a especies florísticas y faunísticas silvestres, o destrucción de nichos ecológicos.			
OBLIGACION	CARACTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO DECIMO: REQUERIR al señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA , para que una vez suscrito el contrato de concesión NET 09061 y se inscribe el mismo remitan el contrato especial de concesión firmado y el certificado de registro minero del contrato especial de concesión, para que obre dentro del expediente 210.40.00094-2022.	Temporal / Permanente P	SI/NO/NA NO	SI/NO SI
Consideraciones: Una vez realizada la revisión documental, en el expediente 094-2022 no se encontró información que soporte el cumplimiento a este requerimiento.			
OBLIGACION	CARACTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR al señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA , para que procuren la conservación y protección de las especies florísticas y faunísticas silvestres, evitando la casa sustracción o ingreso a especies animales, así como la destrucción de nichos ecológicos que sirvan de refugios para los especímenes de la fauna silvestre; en caso de encontrarse o afectar sus nidos o nichos estos deben ser rescatados con el fin de ser valorados tratados y determinar su disposición final.	Temporal / Permanente P	SI/NO/NA N/A	SI/NO SI

CAS. GOV.CO





Consideraciones: Una vez realizada la visita de inspección ocular se evidencia que no se encuentran realizando actividades de explotación minera, y donde se ha extraído material en los frentes 3 y 4, no se evidencia de afectación a especies florísticas y faunísticas silvestres, o destrucción de nichos ecológicos.			
OBLIGACION	CARACTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO DECIMO TERCERO: REQUERIR al señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA, para que informe la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS cualquier anomalía o evento que cause o pueda causar deterioro al ambiente o a los recursos naturales.	Temporal / Permanente P	SI/NO/NA N/A	SI/NO SI
Consideraciones: Una vez realizada la visita de inspección ocular se evidencia que no se encuentran realizando actividades de explotación minera, y donde se ha extraído material en los frentes 3 y 4, no se evidencia de afectación o deterioro de los recursos naturales.			

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el hallazgo obtenido en el Concepto Técnico SAA. 1496.2024 - 11-10-2024 y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

Una vez revisado el Concepto Técnico SAA. 1496.2024 - 11-10-2024 y demás documentación que reposa en el expediente, deja ver que el señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA, como titular al título minero No. NET 09061, incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023, tal como se describe a continuación:

Por encontrarse realizando actividades de explotación minera con maquinaria amarilla bajo las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077 a la licencia ambiental otorgada en la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023, donde únicamente está autorizado en realizar explotación por Método Manual.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En atención a lo anterior, encuentra este despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al señor Rubén Darío Ortiz Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608, como titular solicitante del contrato minero No. NET-09061. En tanto se estaría frente a las siguientes infracciones:

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se dan por:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CAS.GOV.CO





PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por tal motivo, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra el señor Rubén Darío Ortiz Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 3. Principios Rectores. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará, así:

ARTÍCULO 3. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

El artículo 19 de la ley 2387 de 2024, Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión en/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos". (Subraya fuera de texto).

CAS.0001





Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".*

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la Autoridad Ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos **o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.**

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá, de acuerdo con lo dispuesto, es la suspensión inmediata de la actividad minera dentro del área del título minero NET 09061, bajo las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077, en tanto se evidenció en el informe de visita que se está haciendo extracción minera con maquinaria.

Que teniendo en cuenta los aspectos técnicos, legales y ambientales frente al caso en estudio; este Despacho considera que las actividades al uso de la licencia ambiental de la actividad minera se están ejerciendo sin tomar las medidas establecidas por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para tal actividad, ponen en peligro y riesgo el medio ambiente y los recursos naturales, así como la salud humana.

Por lo anterior, se considera necesario imponer al señor Rubén Darío Ortiz Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608, como medida preventiva la suspensión de la actividad minera en las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077 dentro del área del título NET 09061.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor Rubén Darío Ortiz Silva, lo que hace que LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DE LA LICENCIAS AMBIENTAL sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

Pues cabe recordar que, dentro de la licencia ambiental otorgada en la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023, **"Evaluación General del Estudio de Impacto Ambiental**

CAS.QUE





para LATFM (...), "Se destaca que la intervención superficial del proyecto actualmente es mínima con relación al área viabilizada para la formalización de la actividad minera, en parte, debido a las condiciones técnicas de explotación la cual se realiza únicamente por medio manuales".

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que el señor Rubén Darío Ortiz Silva, -haya cumplido con:

1. Implemente las actividades estipuladas dentro del plan de manejo ambiental en las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077, una vez sean verificadas por esta entidad ambiental que se estén realizando de manera manual.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental.

Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tiene el sujeto titular de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, comunicar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a los Municipios de Aguada y San Benito departamento de Santander, así mismo, a las Secretarías de Planeación Municipal de cada localidad.

Por otra parte, con el fin de hacer efectiva la medida aquí impuesta se procederá, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 a comisionar la ejecución de esta a la Policía del Municipio de Aguada - Santander, lo cual será dispuesto en este acto administrativo.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones

CAS. GOV.CO





previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante el artículo 3 de la Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de la CAS, señaló como función de los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo "Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608, como titular del área del título minero NET 09061. por el siguiente hecho:

Por encontrarse realizando actividades de explotación minera con maquinaria amarilla bajo las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077, a la licencia ambiental otorgada en la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023, donde únicamente está autorizado en realizar explotación por Método Manual.

Parágrafo Primero: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley".

Parágrafo Segundo: El expediente No 210.40.00094.2022 Licencia Ambiental MIN-ECO estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No 210.40.00094.2022, Licencia Ambiental temporal MIN-ECO.

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES MINERAS DE LA LICENCIAS AMBIENTAL, al señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608, como titular del contrato NET 09061 de la licencia ambiental autorizada por la Resolución DGL No. 000821 del 01 de noviembre de 2023, bajo las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077, en jurisdicción de los municipios de Aguada y San Benito departamento de Santander.

Parágrafo. La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez el señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA, haya:

1. *Implemente las actividades estipuladas dentro del plan de manejo ambiental en las coordenadas geográficas N: 6°9'50.61463" W: 73°30'17.16077, una vez sean verificadas por esta entidad ambiental que se estén realizando de manera manual.*

QUINTO: Comisionar la ejecución de esta medida preventiva a la Policía del Municipio de Aguada - Santander, tal como se dispone en este acto administrativo.

CAS.gov.co





SEXTO: Advertir al señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SILVA, quien podrá ser ubicado al correo electrónico: rdortizs@hotmail.com, a quien se le hará entrega de una copia del presente proveído para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente 210.40.00094-2022.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR:

- A la Policía Nacional del municipio de Aguada - Santander al correo electrónico: desan.eaguada@policia.gov.co, para lo de su competencia del artículo quinto contenido en esta misma Resolución.
- A los Municipios de Aguada y San Benito – Santander, por medio de su alcalde al correo electrónico: notificacionjudicial@aguada-santander.gov.co y notificacionjudicial@sanbenito-santander.gov.co
- Al Procurador 24 Judicial II y Agrario de Bucaramanga al correo electrónico: ariverab@procuraduria.gov.co de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOVENO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN MAURICIO CASTELLANOS GARCÍA
Subdirector de Autoridad Ambiental - CAS. (E).

Expediente No. 210.40.00094-02022 Licencia Ambiental MIN-ECO		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Dr. Henry Romero Trujillo	
Revisó	Dr. Angel Gualdrón Santos	
Bo.Vo	Dr. Esteban Mateus Ariza	

CAS.GOV.CO

